

EL IMPUESTO, ÚNICAMENTE, PUEDE SER PARIDO POR LA LEY

HQTG Harteneck Quián
Teresa Gómez & Asoc.
auditors - consultores tributarios

Comentario de la Dra. Teresa Gómez sobre la reciente causa de la Corte Suprema "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo". **Sólo el Congreso impone las contribuciones** que se expresan en el Artículo 4to.

El respeto del principio de legalidad, consagrado por nuestra carta magna en su artículo 17, garantiza a los contribuyentes que sólo la ley puede definir el hecho imponible, indicando porqué se paga. Asimismo, debe ser ella la que enuncie qué sujetos quedarán obligados al pago, estableciendo las bases de aplicación para la obtención del monto del tributo.

No es admisible que en el afán recaudatorio se pretenda hacerle decir a la ley, lo que ella no dice, olvidando por completo que sólo la norma legal que emana del Poder Legislativo tiene "capacidad de parir" los hechos imponibles.

Ello así, el principio de legalidad establece que la ley es la única fuente del Derecho Tributario. Este principio está consagrado en todas las Constituciones modernas, avalando con ello la legalidad de los tributos. Adviértase que "habrá un hecho común de la vida, o un hecho económico, o aún un hecho relevante para otras ramas del derecho, más para el derecho tributario será un hecho jurídicamente intranscendente en cuanto al nacimiento de la obligación tributaria". ([1])

Nos resulta extraño que haya debido llegarse a la Corte [2] para escuchar lo que todos conocíamos de antemano: las retenciones son tributos y de acuerdo con los artículos 4º, 17º y 52º del texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede crearlas ... ésta es una limitación propia del régimen representativo y republicano de gobierno, y ninguna carga tributaria puede exigirse a las personas sino ha sido creada por el poder legislativo. ¿Es qué no lo sabíamos?

Haciendo un poco de historia vemos que la Revolución inglesa de 1688 reforzó los lineamientos esenciales de las instituciones políticas, otorgándole más poder al Parlamento, y limitando el poder de los monarcas que, a partir de la revolución debían obedecer ciertas leyes dictadas por el legislativo. Con la revolución de 1688 se marca el fin del absolutismo iniciándose el camino marcado por el principio de legalidad.

Por nuestra parte **nunca adherimos a las legislaciones delegadas en materia tributaria**. Por ello, somos contestes con el voto de los doctores Petracchi y Argibay quienes en su disidencia entendieron que ni la ley 26.519 [3], ni ninguna de las otras leyes dictadas con anterioridad para ratificar la legislación delegada, puede salvar la absoluta nulidad de la resolución del Ministerio de Economía 11/02 ([4]), pues no existe una ley que establezca los elementos esenciales del tributo que se pretende exigir a la actora, lo que lleva a su descalificación constitucional.

A nuestro humilde criterio cualquier tributo impuesto a los contribuyentes sin ley que lo avale o con una ley cuyo plazo de vigencia se haya agotado no es constitucional pues violenta el principio de legalidad de raigambre constitucional.

Entendemos que aquellos contribuyentes que hayan abonado cargas tributarias (retenciones), durante estos últimos cuatro años sin el sustento **CONSTITUCIONAL** necesario, deberán revisar su posición fiscal y, de considerarlo procedente, efectivizar la correspondiente acción de repetición a fin que el Estado devuelva lo cobrado sin ley que así lo autorice.

El camino es largo y pedregoso, pero el fin recaudatorio no justifica cualquier forma. Debemos tener presente que en nuestro sistema de gobierno EL IMPUESTO NACE, VIVE Y MUERE, UNICAMENTE, POR LEY.

[1]) Amílcar Araujo Falcao. "El hecho generador de la obligación tributaria" – pag. 18 – Depalma – 1964.

[2]) "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo".

[3]) Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el Jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la Ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.

[4]) Sustitúyese el cronograma de desgravación de los Derechos de Exportación (D.E.) establecido en el Anexo VII del Decreto N° 2275/94, para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur

(*) El siguiente informe fue realizado por la Dra. C.P. Teresa Gómez, Socia a cargo del Departamento de Procedimiento Tributario del Estudio Harteneck – Quian – Teresa Gómez & Asociados.–